

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO
Medellín, Octubre Dieciocho de dos mil once.

Radicado..... 2011-00078-00

**Procesados... ST. EDGAR ANDRÉS TÓRRES HURTADO.
CP. ANDRÉS CERVANTES BLANCO.
CS. CÉSAR FELIPE CASTILLO.
SP. DARÍO BLANDÓN RUÍZ.
SP. JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGITA.
SP. CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN.
SP. JHON JAIRO POSADA ARROYAVE.
SP. JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA.**

Delito..... HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Decisión..... SENTENCIA ANTICIPADA.

Orden : 035

Al momento de pretender llevar a efecto la diligencia de audiencia preparatoria, formularon petición los procesados, ST. EDGAR ANDRÉS TÓRRES HURTADO, CP. ANDRÉS CERVANTES BLANCO, CS. CÉSAR FELIPE CASTILLO, SP. DARÍO BLANDÓN RUÍZ, SP. JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGITA, SP. CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, SP. JHON JAIRO POSADA ARROYAVE y SP. JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA; la cual fuera coadyuvada por su defensor convencional, mediante la cual impetraba su voluntad de aceptación de los cargos emitidos en la resolución de acusación, con fines de acogerse al fallo anticipado de que trata el Art. 40 Inciso Quinto del C. de P. Penal, respecto a los cargos que por el delito de Homicidio en persona protegida, se trae en su contra, donde figura como occiso quien en vida respondiera al nombre de SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA.

FILIACION DE LOS PROCESADOS:

EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO: Hijo de Luz Marina y Edgar Gilberto, nació el 24 de Agosto de 1980, con 29 años de edad, para la época de los hechos se desempeñaba como Subteniente adscrito a la

Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 5 e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.246.596 de Cúcuta (Norte de Santander).

ANDRÉS CERVANTES BLANCO: Hijo de Roquelina y Eduardo, nació el 28 de Agosto de 1976, casado con Betsy Cecilia González Toro, alfabeto, para el momento de los hechos se desempeñaba como Cabo Primero adscrito a las Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas Nro. 5 e identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 85.441.884 de El Banco (Magdalena).

CÉSAR FELIPE CASTILLO: Hijo de Rosa Castillo, nació en Bogotá el 12 de Septiembre de 1978, estado civil casado con MARTHA CECILIA VALENCIA, alfabeto, se desempeñaba como Comandante del Equipo del Destacamiento de francotiradores adscrito a la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas Nro. 5 e identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 79.919.617 de Bogotá.

CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN: Hijo de Bertha y José Hernán, nació en Cartago el 1 de Junio de 1977, alfabeto, para el momento de los hechos se desempeñaba como Soldado profesional adscrito a la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 5 e identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 16.232.249 de Cartago Valle.

HENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA: Hijo de Gloria Pereira y William Herrera, nació en Chigorodó el 6 de Enero de 1980, alfabeto, para la época de los hechos se desempeñaba como Soldado Profesional adscrito a la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 5 e identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 8.436.098 de Chigorodó Antioquia.

JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA: Hijo de Ana Lucía y José Joaquín, nació en Cañasgordas el 3 de Agosto de 1980, alfabeto, para el momento de los hechos se desempeñaba como soldado Profesional adscrito a la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas Nro. 5 e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.435.420 de Cañasgordas Antioquia.

JHON JAIRO POSADA ARROYAVE: Hijo de María Esperanza y Jairo Emilio, nació en San José de la Montaña el 27 de noviembre de 1978, para la época de los hechos se desempeñaba como Soldado Profesional adscrito a la Agrupación Fuerzas Especiales Nro. 5 e identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 3.556.198 de San Andrés Antioquia.

DARÍO BLANDÓN RUÍZ: Hijo Ana y Alberto, nació en Santa Bárbara el 29 de Diciembre de 1979, para la época de los hechos se desempeñaba como Soldado Profesional adscrito a la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas No. 5 e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.592.112 de Santa Bárbara Antioquia.

RESEÑA FACTICA:

Los hechos materia de indagación, fueron narrados por parte de la Fiscalía instructora al momento de proferir resolución de acusación en los siguientes términos *"El 13 de Marzo de 2005, a la altura del kilómetro 7 de la vía que de Medellín conduce a Guarne, fue hallado el cuerpo sin vida de Sandro Alberto Montoya Mejía, individuo que según los miembros de la agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas AFEUR 5, fue dado de baja luego de un enfrentamiento de los uniformados con varios sujetos armados"*.

"Pese a la versión oficial, el mismo día de los acontecimientos testigos señalaron que el Señor Montoya Mejía fue visto por última vez en el municipio de Caldas (Antioquia), de donde era oriundo, en momentos en que abordaba una motocicleta DT con rumbo desconocido, conducida por un sujeto que portaba casco".

ACEPTACIÓN DE CARGOS:

Los señores **EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUÍZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO**, se itera, en diligencia de aceptación de cargos, luego de entrevistarse con su abogado defensor Dr. **HÉCTOR MANOLO PINZÓN**, decidieron aceptar los cargos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la

cual perdiera la vida quien atendía al nombre de SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA.

A su turno el representante de la Fiscalía, manifiesta que la diligencia se realizó bajo los lineamientos de la ley procesal penal y bajo la ilustración amplia y suficiente a los procesados sobre la institución de la sentencia anticipada. El señor apoderado que ejerce la defensa técnica de los procesados, solicitó que al momento de tasarse la pena, se partiera del mínimo establecido en la ley, por cuanto considera, que sólo concurren en la actuación procesal, circunstancias de menor punibilidad, como lo es la carencia de antecedentes penales, razón por la cual solicita que al momento de imponer la pena, se le imponga el mínimo que fija la ley y sobre éste se haga la rebaja a la cual tienen derecho.

PROBANZAS QUE AVALAN EL FALLO ANTICIPADO:

El aspecto objetivo de la ilicitud que se le atribuye a los acusados y que dieron origen a la presente actuación procesal, no permite cuestionamiento alguno, como quiera que está suficientemente probado en el plenario la muerte violenta, de quien en vida atendía al nombre de SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA, existiendo en tal sentido varias probanzas, a saber:

Acta de inspección al cadáver de SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA (Folio 8 C1), donde se hace constar que el cadáver fue encontrado en un sector despoblado en el "Kilómetro siete vía que conduce del Barrio Santo Domingo al municipio de Guarne (Antioquia), sector rural, sin casas cercanas, terreno irregular, semi inclinado, seco, con poco tránsito tanto vehicular como peatonal".

A 1.26 metros del cadáver se encontró "Arma de fuego, calibre 16, marca Remington, cromada, con cacha y armazón en madera. Cuatro Cartuchos de color verde calibre 16, dos de ellos percutidos. Una granada de fragmentación, de color negro, que según los militares presentes en la escena corresponde a una IM-26".

Protocolo de Necropsia practicada al cuerpo sin vida de SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA, en el cual, luego de describir las

lesiones que presentaba, concluyó el médico JHON JAIRO DUQUE ALZATE, que la muerte del citado "fue consecuencia natural y directa del shock traumático por las lesiones en tórax y abdomen por proyectil de arma de fuego. Lesiones que tuvieron un efecto de naturaleza ESENCIALMENTE MORTAL. La esperanza de vida se conceptúa en 42.7 años más. Según los hallazgos macroscópicos encontrados en la necropsia, la hora de la muerte es compatible con la que figura en el acta de levantamiento". Fls. 79 fte del Cuaderno Uno.

De igual manera determina cinco impactos de bala así: 1. Orificio de entrada de "0.6 x 0.6 cms. sin tatuaje, de bordes invertidos en 4° espacio intercostal región esternal". 1. Orificio de salida irregular infraescapular izquierdo de 2x1 cms. 2. Orificio de entrada de 0.6x0.6 cms. Sin tatuaje, de bordes invertidos supraclavicular derecha. 2. orificio de salida irregular de 2x1 supra escapular derecho. 3. Orificio de entrada 0.5x 0.5cms., sin tatuaje, de bordes invertidos en hombro izquierdo parte anterior. 3. Orificio de salida irregular de 8x6 cms, en hombro izquierdo parte posterior. 4. Orificio de entrada de 0.6x0.5cms sin tatuaje, de bordes invertidos en la cadera derecha. 4. Proyectil recuperado lumbar izquierdo (se recupera núcleo de proyectil), 5. Orificio de entrada de 0,5 x 0,6 cms. sin tatuaje, de bordes invertidos, inguinal izquierdo. 5. fragmento de proyectil con camisa de blindaje en fosa renal izquierda". Determinándose así, que la muerte fue: "Consecuencia natural y directa del shock traumático por las lesiones en tórax y abdomen por proyectil de arma de fuego. Lesiones que tuvieron un efecto de NATURALEZA MORTAL"

Aparece en la foliatura informe pericial de balística, practicada a los proyectiles encontrados en la necropsia efectuada al cuerpo sin vida de SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA, donde se concluye que: "Por lo anteriormente expuesto, se determinó que los fragmentos de proyectil remitidos como recuperados en necropsia Nro. 2005 P 03011500403 de 2005-03-14, practicada en el cuerpo de VARON N.N., formaron parte integral de alta velocidad, disparado por arma de fuego, tipo fusil, calibre 5.56x45 mm o 0.223 Rem, de las cuales las marcas más comunes en nuestro medio se encuentran COLT. M16, ART 15, STEYR AUG, GALIL entre otras". (fls. 116 fte).

Reposa a fls. 90 fte y ss., la prueba de absorción atómica, practicada al cadáver del señor MONTOYA MEJIA, en el cual se concluye:

"realizado el análisis instrumental por espectrometría de Masas Acoplada inductivamente a Plasma (ICP-MS), se concluye que el KIT Nro. 291898 de muestras de residuo de disparo en mano analizado CONTIENEN EN LA MANO IZQUIERDA Batio (Ba), Plomo (Pb) y Antimonio (Sb), sin embargo NO existe entre los metales relación Plomo (Pb) y Antimonio (Sb) y existe entre los metales relación compactible estadísticamente con residuos de disparo de mano".

Visible a folios reposa el registro civil de defunción a nombre de SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA.

Establecida en forma fehaciente la objetividad de la conducta punible de homicidio, agotada en la persona de SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA, corresponde a la Judicatura adentrarse en el estudio concienzudo del acervo probatorio existente en la foliatura y teniendo en cuenta el acogimiento de cada uno de los procesados a la prerrogativa de la sentencia anticipada, a fin de determinar si en realidad de verdad, las pruebas en que soportar la Fiscalía y la Representante del Ministerio Público, la responsabilidad de los justiciables, reúne las exigencias que demanda el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para emitir una sentencia condenatoria en contra de los mismos.

Empecemos por detenernos en el acervo probatorio, que permita a la Judicatura adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Compareció a la investigación OMAR DE JESÚS MONTOYA MEJÍA, hermano del hoy extinto, quien dice que el día de los hechos SANDRO ALBERTO, estaba en su casa, lugar donde tomó los alimentos y luego salió a bordo de una motocicleta como parrillero, según sus vecinos, con un rumbo desconocido. Refiere que su hermano se dedicaba a vender confites, frunas y galletas en los buses y que le gustaba mucho la marihuana y el alcohol. Asimismo refiere que la única arma que le vio a su hermano fue una navaja, que él nunca manejaba armas y que en su sentir la muerte de su hermano en combate fue un montaje del ejército.

WILSON DE JESÚS, MAGNOLIA MONTOYA MEJÍA y LUZ DARY ARRUBLA FERNÁNDEZ, los primeros hermanos de la víctima y LUZ DARY ARRUBLA FERNÁNDEZ, vecina de la misma, dan cuenta de

que SANDRO ALBERTO, no era agresivo, que era consumidor de marihuana, pero no le hacía daño a nadie, coinciden con el dicho de OMAR DE JESÚS, respecto a que los vecinos del lugar vieron cuando SANDRO ALBERTO, abordó una moto con una persona desconocida en Caldas.

BLANCA DORA TORO MONTOYA, prima del extinto, refiere que éste era consumidor de marihuana, que no le hacía mal a nadie y que referente a la muerte en un enfrentamiento con el ejército, ésta dice: "no es posible, él no portaba armas, no era una persona impulsiva que pudiera haberlo hecho", asimismo agrega, que se le hace imposible que SANDRO, hubiese pertenecido a un grupo subversivo ni de autodefensa y que para ella esa muerte en esas circunstancias fue un montaje.

GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA TORO, prima del hoy occiso, advierte que bajo la misma modalidad como se dio la muerte de su consanguíneo, han ocurrido otros en Caldas, pues desaparecen a los jóvenes y luego aparecen muertos en combate, les colocan armas al lado, a sabiendas que el único error que cometen es ser viciosos y estar parados en las esquinas de Caldas.

En fin todos y cada uno de los familiares de SANDRO ALBERTO, lo describen como una persona sola, no agresivo, le hacía mandados a la gente en Caldas, le gustaba la marihuana, el perico y el alcohol, dicen que nunca perteneció a bandas criminales y que su muerte, solo fue un montaje de los integrantes del Ejército Nacional.

De igual forma los señores ROBERTO ANTONIO MONTOYA QUINTERO y LUZ DARY ARRUBLA FERNÁNDEZ, vecinos de caldas, refieren que él abordó una moto DT con un sujeto desconocido Manifiesta que él llegó a su casa, comió y salió con ese sujeto sin rumbo conocido, que según sus vecinos, salió con alguien en una moto como parrillero.

Visible a fls. 274 a 278 del cuaderno principal, reposa la indagatoria del procesado CÉSAR FELIPE CASTILLO, refiere que se encontraban en las instalaciones de la AFEUR 5, cuando el comandante de la agrupación CT. SALMANCA y el ST. TORRES, debido a informaciones de que en el Sector el Barrio el Pinar, se encontraban delinquiendo

milicianos de las FARC, y delincuencia Común, razón por la cual ordenaron realizar un registro y control militar de área. Advierte que "ese registro fue entre las 18:00 y 19:00, salieron hacia el mencionado sector en vehículo tipo furgón al mando del ST. TORRES HURTADO EDGAR ANDRÉS, sobrepasando el casco urbano y tomando por una carretera destapada se prendió la luz de emergencia, un faro rojo que lleva el vehículo en la parte de atrás, de aviso de desembarque inmediato del vehículo, nos bajamos de éste, siendo sorprendidos por fuego proveniente de la parte delantera del vehículo, a lo cual reaccionamos, saliéndonos de la carretera internándonos en una marañita medio que había, respondiendo el fuego, que provenía de la parte alta y delante de la carretera, eso duró el intercambio de disparos pocos minutos, no se volvió escuchar de la parte de adelante ni de la parte alta, procedimos a hacer un registro y encontraron un sujeto abatido en la parte de adelante del vehículo, él cual tenía un arma tipo escopeta recortada". Puntualiza que la muerte de SANDRO ALBERTO, fue en misión del servicio.

CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, rinde versión de descargos visible a folios 279 a 282 C1, manifiesta que salieron del Bajes por una orden de operación, a hacer un registro y control de área hacia el barrio el Pinal de Medellín, hicieron un movimiento motorizado hacia el sector, cuando de repente prendieron la luz de alarma del carro y descendieron del vehículo, en ese momento se escucharon unos disparos hacia ellos, reaccionaron hacia donde les disparaban, en cubierta y protección, combate que duró aproximadamente de 10 a 20 minutos. Dice que pasado ese tiempo, no se escucharon más disparos, empezaron a tomar seguridad del sector y el TE. TORRES HURTADO, llamó al comandante y le comentó lo sucedido para luego regresar al Bajes. Dice que por la forma y el ruido de los disparos era un grupo de 4 a 8 personas, además, que él disparo con su fusil de dotación 5,56 pero no se acuerda cuántos cartuchos gastó.

Posteriormente VILLA CAÑÓN, en ampliación de indagatoria, dice no acordarse de los hechos donde resultó muerto el señor SANDRO ALBERTO.

Indagatoria al procesado JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, folios 283 a 286 Cuaderno Uno, quien manifiesta que desembarcaron del furgón y buscaron cubierta porque les estaban disparando; el

intercambio duró aproximadamente 20 minutos; luego del cual se encontró un sujeto sin vida. Siempre se refiere a los hechos en los mismos términos que los otros coprocesador. A pregunta que le hiciera la Fiscalía instructora, Cuántos delincuentes ataca a la tropa, como se hallaban vestidos, qu tipo de armas portaban, éste Contesto: "La verdad no recuerdo cuántos delincuentes eran, la ropa no se veía era oscuro y tipo de armas, se escucha de todo tipo de todos los calibres".

JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGITA en su indagatoria, señala que salieron del batallón a una operación militar de registro y control del área para tratar de capturar a un grupo armado, cuando al prenderse la luz de alarma del furgón desembarcan y acto seguido los hostigaron; dicho hostigamiento duró alrededor de 15 minutos, luego de los cuales se encontró un cuerpo abatido que estaba armado. (fls. 287 a 290 C1)

Indagatoria al procesado **JHON JAIRO POSADA ARROYAVE** de folios 291 a 295 del Cuaderno Uno, quien manifiesta que iban en un desplazamiento motorizado a cumplir una misión; con la información que en dicho lugar salían milicianos a delinquir, cuando se transportaban se prendió la luz interna del vehículo, inmediatamente desembarcaron les comenzaron a disparar; intercambio que duró al menos 15 minutos, luego de los cuales se encontró un sujeto abatido.

DARÍO BLANDÓN RUÍZ, al rendir su versión de indagatoria visible a fls. 296 a 300 C1; señaló que arrancaron del batallón en un furgón con información que en la vieja vía a guarne salían sujetos armados a extorsionar; cuando se prendió la luz del furgón, al bajarse les comenzaron a disparar, luego del enfrentamiento encontraron una persona fallecida.

A más de la aceptación que libremente han realizado cada uno de los implicados, del cargo por el cual se les acusó, se encuentra el plenario surtido de unos medios probatorios serios y convincentes que llevan a la demostración, no solo de la materialidad de la infracción al ordenamiento penal, sino que evidencian la responsabilidad que a título de dolo, le corresponde a los encartados en cita.

A las pruebas que vienen de relacionarse, se suman plurales testimonios, que igualmente dan cuenta de la muerte violenta del joven

que ha sido referenciado, sin que se presente dubitación alguna en torno a la materialidad del homicidio, que originó la presente investigación penal.

CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA

Sea lo primero, indicar que el fenómeno jurídico de la sentencia anticipada, tal como fue consagrado en los ordenamientos vigentes hasta ahora, fue concedido como un mecanismo expedito, que permite la emisión del fallo condenatorio que pone fin al proceso sin el agotamiento de la totalidad de las fases procesales legalmente establecidas, las que se estiman innecesarias, en razón al reconocimiento que respecto de la actuación contraria a derecho efectúa la persona implicada y de la existencia de la prueba demostrativa de su responsabilidad a título de autor o partícipe en la conducta punible.

De tal suerte que, la petición de sentencia anticipada puede presentarse durante la etapa de la instrucción, desde la primera diligencia de injurada, hasta antes del cierre de la investigación; o en la fase de juzgamiento que va desde la ejecutoria de la Resolución de Acusación, hasta antes del señalamiento de fecha y hora para celebrar la audiencia pública. De otra parte, es conveniente anotar que cuando el pedimento de sentencia anticipada se formula antes de la clausura de la fase de instrucción, el acta que contiene los cargos formulados por la Fiscalía y la aceptación por el procesado, resulta equivalente a la Resolución de acusación, y se erige en punto de referencia para la emisión del fallo, "siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales", como lo determina de manera expresa el inciso 3º del Artículo 40 del C.P.Penal.

La previsión normativa últimamente señalada, indica entonces que la determinación a tomar en esta oportunidad, está supeditada a un control de legalidad que requiere del análisis de la actuación con la finalidad de establecer si se respetaron o no las garantías fundamentales que le asisten al procesado, como súbdito de este estado Social de Derecho, y si las pruebas recaudadas responden a las exigencias que para proferir sentencia de carácter condenatorio

consagra el artículo 232 del C.P. Penal y las cuales se refieren a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Analizadas en conjunto las probanzas que vienen de describirse en los párrafos precedentes, el Despacho arriba a la misma conclusión a la que llegó el señor Fiscal que emitió la resolución acusatoria, en el sentido de que los hoy procesados no actuaron en ejercicio de la legítima defensa que ellos y su distinguido defensor pregonaran a lo largo de la presente actuación procesal, incluyendo, lógicamente, lo aseverado en tal sentido, por los propios acusados:

Quedó claro, a través de las mismas probanzas, que el homicidio en persona protegida, agotado en la persona que en vida respondía al nombre de SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA, tuvo ocurrencia en la madrugada del 13 de Marzo de 2005, a la altura del kilómetro 7 de la vía que de Medellín conduce a Guarne, cuando miembros de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas AFEUR 5, comandada por el Subteniente EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, se desplazó hasta dicho lugar. De esta actuación procesal conoció inicialmente la justicia penal militar, misma que escuchara en diligencias de indagatoria a los militares que participaron en el mencionado operativo, donde resultó muerto el arriba citado. Fue así como fueron indagados los militares EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUÍZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO, personal adscrito, para la fecha de los hechos, a la agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas AFEUR 5.

No puede hablarse de un combate militar propiamente dicho, como lo pregonaran todos los militares indagados, como tampoco que el ahora occiso disparó contra la humanidad de los acusados, que para aquel día de los nefastos hechos integraban la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas AFEUR 5., a la que se ha hecho referencia, si se analizan varias circunstancias, como la calidad de las armas encontradas en el lugar de los hechos en poder de la víctima, la carencia de antecedentes de tipo judicial de éstos, las trayectorias que de los proyectiles dieron a conocer los expertos en la materia, si se

analizan igualmente, las heridas de arma de fuego que presentaba el cadáver, aspecto bien dicente, a lo que se suma, que el hoy occiso era una persona de tan solo veinticinco años de edad, suficientemente conocido por múltiples habitantes del municipio de Caldas y del cual dan testimonio como consumidor de drogas, pero no integrante de una banda delincencial, como lo quieren hacer ver los integrantes de la Fuerzas Militares, la realidad es que no existe fehaciente prueba de ello en la actuación procesal. Incluso, dando por sentado, que el occiso llevaba a cabo actos delictivos, esa circunstancia, por si sola, no ameritaba, de manera alguna, que fuera ejecutado por la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas AFEUR 5, patrulla militar que aparece comprometida en la conducta homicida que dieron origen a la presente actuación procesal.

Entonces, tal como lo predicara el señor Fiscal, en su resolución de acusación, SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA, era un joven consumidor de marihuana, residente en el municipio de Caldas y que luego, fue encontrado muerto en el kilómetro 7 de la vía que de Medellín conduce a Guarne, que según los familiares de la víctima éste desapareció del casco urbano de esa localidad, para luego ser abatido por miembros del Ejército Nacional en el sitio ya mencionado. Por lo tanto, le asiste razón a la Fiscalía, al sostener que no existió un combate propiamente dicho, que obligara a los hoy acusados a defenderse de la acción de la víctima, como tampoco encuentra cabida la pregonada agresión de que hablan los justiciables de que fueron objeto de un grupo de personas, que quiso salirles al paso a los integrantes de la patrulla.

Por otra lado se cuenta con suficiente prueba que el óbitado, fue masacrado por los integrantes de las AFEUR, y que en ningún momento se llevó a cabo un combate, pues mírese que todos los indagatoriados refieren que los disparos de los agresores iban dirigidos hacia la parte donde se encontraba el furgón que transportaba a los miembros del ejército, pero éste velocípedo no resultó con daño alguno, tal como lo especifica la Señora Fiscal, "era tan palpable la irregularidad que podía uno percibir, o son demasiados habilidosos el que manejaba que no hubo ningún impacto o hay algo particular en esta muerte".

El joven fue entonces ejecutado por la patrulla integrada por miembros de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas AFEUR 5, máxime si

adicionalmente se analiza la trayectoria de los proyectiles, frente a las heridas recibidas y la calidad de las armas halladas a la víctima.

Ahora bien, todos los aspectos relevantes del acervo probatorio fueron atribuidos en la resolución de acusación, que amerita ser compartido por el Despacho, como quiera que en dicha fecha, el joven SANDRO ALBERTO, se encontraba en el municipio de Caldas, cuando algunos moradores del lugar, vieron que él subió a una moto y se perdió con rumbo desconocido, en compañía de otro sujeto del cual se desconoce su identidad, para luego aparecer su cuerpo sin vida en la carretera que conduce a Guarne, por lo que podemos concluir que alguien arrastró hasta la inmediaciones de la carretera de Guarne a SANDRO ALBERTO, para luego ser ultimado por personal del Ejército Nacional y ponerlo como la persona que en compañía de otros, conformaba una banda delincencial, los cuales se dedicaban a la extorsión y secuestros en esa región. Toda esta artimaña de los agentes de orden resultó infructuosa, hasta el punto que éstos decidieron acogerse al beneficio de la sentencia anticipada, pues no les quedó otra alternativa, ante la sólida prueba que acaba de relacionarse.

De ninguna manera se perfila en el actuar de los militares hoy procesados, que éstos hubiesen obrado en legítima defensa ante agresión armada que se insinúa del ahora occiso. Se arriba a dicha conclusión, con fundamento en pruebas legalmente allegadas a la presente actuación procesal.

Hay que precisar, que si el hoy occiso hubiese pertenecido a una banda delincencial, como lo pregonan los militares que ostentan la calidad de procesados al interior de la presente investigación, tanto en sus versiones de descargos, como en sus informes, lo lógico hubiera sido que la víctima estuviera provisto de armas de largo alcance, suficiente munición y debidamente entrenado para el combate, para enfrentarse eficazmente a una patrulla policial o militar, pues quien ejerce actividades ilícitas, sea la índole que sea y en especial, si la modalidad es por ejemplo la extorsión o el secuestro, se requiere que los integrantes de dicha banda o grupo delincencial, estén suficientemente provistos de armas idóneas y potentes, para llevar a cabo tales delitos y por supuesto para enfrentarse a las autoridades militares o de policía, que pretendan su captura u opten reprimirlos mediante el empleo de las armas.

Considera la Judicatura, que en el presente evento, no se presentó combate alguno entre el ahora occiso y la patrulla militar integrada por los ahora acusados, máxime que el arma que le fue hallada al interfecto, estuvo representada en una escopeta Remington calibre 16 con dos vainillas en su interior" y una granada de fragmentación. Se observa pues, que resulta lógico el planteamiento de la acusación, según el cual, personas dedicadas a actividades delincuenciales, no van a efectuar un ataque armado, precisamente contra efectivos militares, de quienes conocen suficientemente, la calidad y eficacia de las armas que suelen emplear para combatir la guerrilla y los grupos armados dedicados a la delincuencia común, debiéndose tener en cuenta, igualmente, que la víctima era una persona drogadicta, pero no delincuente, carentes de experiencia delictiva.

No puede dejarse de lado, tampoco, que los implicados, al ser interrogados por la Fiscalía acerca de aspectos de importancia, tales como la ubicación y posición del cadáver, las armas incautadas, puntos de impacto en los cuerpos de las víctimas y la munición que gastaron en el presunto combate, no fueron capaces de precisar tales circunstancias, que si bien son sencillas, también lo son de trascendental importancia, lo que ciertamente conlleva a que no se les otorgue credibilidad a las versiones exculpativas de los justiciables.

Las consideraciones que vienen de consignarse en los párrafos precedentes, son demostrativas de la responsabilidad penal de los justiciables frente al homicidio, que se le endilgara por parte de la fiscalía en la resolución acusatoria y en las circunstancias establecidas en esa providencia, reuniéndose suficientemente las exigencias del artículo 232 del código de procedimiento penal, para proferir en su contra sentencia de carácter condenatorio, sin que se puedan compartir las versiones de los justiciables, al decir que actuaron en cumplimiento del deber a ellos asignado y que la muerte violenta de MONTROYA MEJIA, obedeció a un ataque armado que desplegó la víctima en su contra, lo que ciertamente, como se ha precisado con antelación, no encuentra respaldo probatorio en la prueba testimonial de carácter indirecto, esto es, con los múltiples testimonios de oídas, mismos que merecen credibilidad, por cuanto encuentran respaldo en la prueba indiciaria y en la prueba de índole técnica que obra en la foliatura y que ha sido debidamente analizada por el Despacho y lo fuera también

por la Fiscalía, pruebas todas éstas aunadas a la aceptación libre y espontánea que hace cada uno de los justiciables ante la Judicatura.

CARGO ENDILGADO POR LA FISCALÍA INSTRUCTORA Y ACEPTADO POR EL PROCESADO

La Fiscalía Diecisiete (17) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Ciudad de Bogotá, imputó a los señores **EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CEVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARIO BLANDÓN RUÍZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, sancionado en el estatuto represor, canon 135, con pena de prisión de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) años**, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

DE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con la variación de la calificación que la Judicatura ha establecido, a petición de La representante de la Fiscalía General de la Nación, los procesados **EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARIO BLANDÓN RUÍZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO**, responden en condición de coautores del de punible de "HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA" conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, cuya punición fluctúa entre **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS**.

De acuerdo a lo enunciado en precedencia, y acogiendo los criterios para la dosificación de pena establecidos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, tenemos que la sanción del punible por el cual se procede oscila, como se dijo en precedencia, entre **360 y 480 meses de prisión**. La diferencia entre estas dos cifras es de 120 meses, los cuales, se dividen en cuatro cuartos iguales, dando como resultado 30 meses. Por tanto, los cuartos punitivos quedarán así:

Cuarto mínimo: Entre 360 y 390 meses;

Cuarto medio: Entre 390 meses más un día y 450 meses;

Cuarto máximo: Entre 450 un 1 día y 480 meses de prisión.

Ahora teniendo en cuenta que en la resolución de acusación no se dedujeron circunstancias de mayor ni menor punibilidad de las consagradas en los canon 55 y 58 del Código de las penas, nos ubicaremos **EN EL CUARTO MÍNIMO**, imponiéndole a los justiciables **EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUIZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO, TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, habida cuenta de la gravedad de la conducta punible, el daño real creado con el extinción de la vida de la víctima y la intensidad del dolo.

Ahora bien, dicha sanción, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES**, se reducirán en una tercera, por el acogimiento a sentencia anticipada, rebaja ésta que arroja un resultado de Ciento Veinte (120) Meses, en igual medida se hará la disminución a la pena de multa, es decir en **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, Y A LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE SESENTA (120) MESES** se le hará una disminución de 60 MESES, quedando en definitiva la pena a imponer a los procesados en **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 120 MESES**, la pena de prisión, la descontara en el establecimiento carcelario que para el efecto designe el INPEC.

DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

De acuerdo con el artículo 94 del Código Penal "La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión del delito"; y según el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, el juez en sus fallos deberá liquidar los perjuicios provenientes del hecho investigado, de acuerdo a lo probado en la actuación.

En casos como el aquí conocido siempre se producen perjuicios materiales y morales, pero no se condenará a los procesados EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUÍZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO, por concepto de perjuicios materiales por cuanto éstos no se demostraron dentro del proceso (Arts. 97 inciso 3° C.P., en armonía con el canon 40-12 de la Ley 600 de 2.000.), es decir, no aflora en el proceso probanza que evidencie los daños causados con la conducta punible materia de juzgamiento, esto es, brillan por su ausencia medios de convicción para determinar la cuantía de los mismos.

En lo concerniente a la cuantificación de los perjuicios morales, como es bien sabido éstos no son susceptibles de avalúo por peritos, así lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, pues, esta tasación está reservada al buen juicio del fallador, quien en cada caso observará si existe o no ese dolor íntimo y en qué grado. Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia de 26 de agosto de 1.992 consignó:

"No es esta clase de daño (el moral objetivado), entonces, al que se refiere el artículo 106 (hoy 97 inciso 1° C.P, aclara el Despacho), sino al de naturaleza y consecuencias estrictamente subjetivas, es decir, al que se genera y se mantiene en la intimidad de la persona, lacerándola y acongojándola, pero sin mancillarse a través de su exteriorización.

“Por eso se ha llegado a denominar pretium doloris a la satisfacción en dinero que la ley asigna a esa intangible consecuencia del delito. Y hubo necesidad de que fuera la propia ley la que la señalara en su cuantificación máxima y que fuere el propio juez el encargado de individualizarla en cada caso dentro de este límite legal. Ello, porque los sentimientos no tienen precio y porque de tenerlo, habría de ser el propio ofendido o perjudicado con el delito quien los tasara, lo cual no armoniza con el carácter público del ius puniendi encomendado al Estado.

“Al no ser el daño moral subjetivo cuantificable pecuniariamente, como se ha dejado dicho, escapa a toda regulación por medio de peritos, de donde ni se precisa nombrarlos para ese efecto, ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativos, para entrar a señalar su monto por el juez dentro del límite máximo fijado por la ley”.

En el asunto subjúdice, no puede desconocerse el dolor que embarga a los familiares de la víctima - madre, padre e hijos -, la falta de un ser querido que no solo deja un vacío físico sino moral, que difícilmente se puede superar, por tanto, es evidente que se causó un “grave daño moral” no valorable pecuniariamente; pero, atendiendo los parámetros del artículo 97 del Código Penal, se condenará a los justiciables **EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUÍZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO**, al pago SOLIDARIO de la cantidad de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que ocurrieron los hechos, debidamente indexados, a favor de las personas que acrediten estar legitimados para reclamar.

DE LOS SUSTITUTOS PENALES

En virtud del quantum de la pena de prisión impuesta a los procesados **EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUÍZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO**, no acceden a la suspensión condicional de la ejecución de la pena regulado en el canon 63 de la

Ley 599 de 2.000, ni a la prisión domiciliaria de que trata el canon 38 del Código Penal. Por lo anterior, los citados, deberán purgar la pena impuesta de manera física, en el establecimiento carcelario que para el efecto designe el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

A la sanción impuesta a los justiciables EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUÍZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUIN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO, se le deberá restar el tiempo físico que llevan retenidos en razón de este instructivo criminal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO de Medellín, administrando Justicia por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONDENA A EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUIZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO, de notas y condiciones civiles insertas en esta providencia, a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA ÈPOCA DE LOS HECHOS E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO VEINTE (120) MESES, en condición de coautores penalmente responsables de la conducta punible de "HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA", consumado en la persona que en vida respondía al nombre de SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJIA, en

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA, SOLIDARIAMENTE, a los justiciables EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUÍZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO, al pago de la suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que ocurrieron los hechos, debidamente indexados, por concepto de perjuicios morales, a favor de las personas que acrediten estar legitimados para reclamar.

TERCERO: No se condena a los encartados EDGAR ANDRÉS TORRES HURTADO, ANDRÉS CERVANTES BLANCO, JENRY ALBERTO HERRERA PEREIRA, JHON JAIRO POSADA ARROYAVE, DARÍO BLANDÓN RUÍZ, CARLOS ALBERTO VILLA CAÑÓN, JOAQUÍN FERNEY HIDALGO HIGUITA Y CÉSAR FELIPE CASTILLO, al pago de perjuicios materiales en virtud de las consideraciones puestas de manifiesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de que quienes acrediten estar legalmente facultados para reclamarlos, acudan a la jurisdicción civil para tal efecto.

CUARTO: No se concede a los sentenciados el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria, en virtud del quantum de la pena aquí impuesta a los mismos. En consecuencia, deberán purgar la totalidad de la sanción impuesta, en el establecimiento penitenciario y carcelario, que para el efecto les asigne el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC. Se les abonará a los condenados como parte de la pena impuesta, el tiempo que han estado privados de la libertad en razón de este proceso.

QUINTO. A la ejecutoria de esta sentencia se librarán sendos oficios ante las autoridades respectivas compulsándoles copias del fallo, para

que hagan efectivo el cumplimiento de la pena de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al procesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 del Código Penal, 469 y 472 numerales 2° y 4° del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Contra esta decisión, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



MARCELINO ISAZA ARANGO

EL SECRETARIO.



JUAN CARLOS ÁLVAREZ CARDONA